

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** **agosto 15 de 2023.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que el día 21 de julio de los corrientes la curadora Ad- litem de los Herederos indeterminados del causante CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ, manifiesta que la parte actora canceló los gastos de curaduría señalados por el juzgado, de otro lado, el apoderado de la parte demandante el día 4 de agosto de 2023, allega el informe de los resultados de paternidad correspondientes a las muestra de CARLOS ANDRES MENDOZA MOLINA y JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO, donde se concluye que la paternidad de JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO con relación a CARLOS ANDRES MENDOZA MOLINA, es incompatible, escrito que fue remitido de manera simultánea a las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. (fls 154 al 177 expediente digital).

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES**

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Calle 12 # 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo Piso 8

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACIÓN

Radicación No. 2023-00111-00

Auto Interlocutorio No. 1426

Santiago de Cali, 16 de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Demandante: CARLOS ANDRES MENDOZA MOLINA.

Demandados: JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO, padre impugnado.

Herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ, presunto padre biológico.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y ante el silencio que guardaron las partes durante el término de 3 días, respecto el resultado del “INFORME DE LOS ESTUDIOS DE PATERNIDAD”, efectuado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, el despacho estima que no se hace necesario decretar otras pruebas distintas al dictamen pericial practicado en el presente asunto (fls 163), vale decir que la prueba testimonial que se solicita respecto a la declaración de ELIDA MARIA MOLINA FERNADEZ, tenía como finalidad acreditar las circunstancias que podrían configurar la filiación deprecada, sin embargo, con la pruebas genéticas recaudadas, donde se determinó que el causante CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ tiene una probabilidad de 99.9999 % como padre biológico de CARLOS ANDRES MENDOZA MOLINA y a su vez se excluye al señor JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO como padre biológico del demandante, en la actualidad ofrecen una probabilidad de filiación superior a las demás pruebas, en consecuencia, se otorgará pleno valor a las pruebas periciales y se procederá a dictar sentencia escrita tal como lo autoriza el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del Código General del Proceso, igualmente se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

**Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.**

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

1.- Otórguesele pleno valor a las pruebas de ADN, donde el fallecido CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ no se excluye como padre biológico de CARLOS ANDRES MENDOZA MOLINA y a su vez se excluye al señor JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO, como padre biológico del demandante, absteniéndose el despacho de decretar otras pruebas.

2.- Pasa el expediente a despacho para dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, tal como lo autoriza el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del Código General del Proceso.

3.- Incorporar el escrito presentado por la curadora Ad- litem de los Herederos indeterminados del causante CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ, donde manifiesta que la parte actora canceló los gastos de curaduría señalados por el juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

**El Juez,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

g.g

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78fcb678b03a1a4901aa08a0c00f0225e87fc3d51938daac70da6f3c0ef0982**

Documento generado en 16/08/2023 02:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**